

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 05 DE MARZO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2013 00463	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE AL BANCO BBVA A PONER A DISPOSICION LAS SUMAS RETENIDAS.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2016 00077	Acción Contractual	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, A LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2019 00197	Acción de Reparación Directa	ALONSO SANCHEZ BAUTE	NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM. SE REALIZARA DE MANERA PRESENCIAL.	04/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00455	Ejecutivo	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00004	Acción de Reparación Directa	LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EL PAGO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA BEATRIZ SALAS OROZCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE JESUS GUERRERO GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00033	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE GAMARRA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM TRILLOS VIVAS	GOBERNACION DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO HERRERA HASBUN	GOBERNACION DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00104	Acción de Reparación Directa	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	ALCALDIA DE BOSCONIA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EL PAGO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO PADILLA NIETO	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE NULIDAD	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE MOVILIZA-T	TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00264	Acción de Reparación Directa	EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2020 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX ALBERTO CASTRO BEDOYA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00001	Acción de Reparación Directa	FABIAN RICARDO MESTRE SOCARRAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00002	Acción de Reparación Directa	EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	04/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA CASTRO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS MILENA RODRIGUEZ GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA ALMENAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA AVILA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00040	Acción de Reparación Directa	MANUEL JOSE MEDRANO	CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE	Auto admite demanda	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00041	Acción de Reparación Directa	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO	FISALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR - CUADROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARQUEZA PERDOMO M.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00049	Acción Contractual	NACION - MINISTERIO DE INTERIOR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda	04/03/2021	1
20001 33 33 002 2021 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY LOPEZ PORTO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda	04/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 9 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor de FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ.

Dicha providencia fue notificada el 9 de diciembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 10 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 1 de noviembre de 2018, lo cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:



“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ, por el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$27.585.100 MCTE), hasta el valor que arroje la liquidación del crédito, por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por este Despacho del 10 de octubre de 2016, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 1 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 5 de marzo de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0447fc8dfba139355426536d6a0dd4f442965699173fa477a574638ad0d22f6

Documento generado en 04/03/2021 02:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 12 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor de JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS.

Dicha providencia fue notificada el 9 de diciembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Los señores JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS mediante apoderado judicial, solicitan la ejecución de la obligación por concepto de costas y perjuicios morales contenida en la sentencia judicial de fecha 06 de septiembre de 2017, confirmada mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

❖ A favor de JORGE ELIECER SEGURA RODRIGUEZ, por los siguientes valores:

A) CAPITAL: La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36.885.850.) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago, por la obligación por perjuicios morales a favor del ejecutante contenida en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso de Reparación Directa tramitado en este juzgado bajo el radicado 2013-00463-00-y confirmada en su integridad por el h Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2017 y corregida mediante el día 14 de septiembre de 2017.

❖ A favor de JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO, STEFANY PAOLA, ROSIRIS ANDREA Y EDINSON JUNIOR SEGURA PADILLA; JHONNATAN XAVIER y NUBIA ESTHER SEGURA MENDOZA; NUBIA SOFIA RODRIGUEZ DE SEGURA, KAREN PATRICIA SEGURA MARTINEZ; ELVIRA DEL CARMEN, CARMENZA SOFIA, COINTA, ASTRID DEL CARMEN, ENITH DEL CARMEN, JULIO CESAR, JAIRO ALFONSO, WILSON ALFONSO Y JORGE ELIECER SEGURA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

A) CAPITAL: La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$142.843.394.) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la

obligación, hasta que se verifique su pago, por concepto de COSTAS procesales aprobadas mediante auto de fecha 04 de julio de 2017.

Hasta el valor que arroje la liquidación del crédito por concepto de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial de fecha 06 de septiembre de 2017, confirmada mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde49aa90b7cbaa806fcd2a13449cc03cb3b0c0b25b10f3c745382b7bcf65773

Documento generado en 04/03/2021 02:28:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 23 de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor de EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS.

Dicha providencia fue notificada el 3 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico:

luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
DECES.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO, henrydediego@hotmail.com

Encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Los señores EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día cinco (05) de septiembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título



ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha (23) de octubre de 2020 a favor de EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito, por las sumas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Por la muerte del señor ENDER EUCLIDES DE AGUA GARCÍA:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO	HIJO	50 SMLMV
EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	COMPAÑERA PERMANENTE	50 SMLMV
HERNAN EUCLIDES DE AGUA BOLAÑOS	PADRE	50 SMLMV
ONEIDA GARCIA MARTINEZ	MADRE	50 SMLMV
BREINER ALFREDO DE AGUA GARCIA	HERMANO	25 SMLMV
ENILSA SARITH DE AGUA GARCIA	HERMANA	25 SMLMV

DISNEY CAROLINA POLO DE AGUA	SOBRINA	17.5 SMLMV
BREINER DE JESÚS DE AGUA GARCIA	HERMANO	25 SMLMV
WALDIS RAFAEL DE AGUA SUAREZ	HERMANO PATERNO	25 SMLMV
BREINER DANIEL DE AGUA MOLINA	SOBRINO	17.5 SMLMV
EDWUAR ANDRES DE AGUA MOLINA	SOBRINO	17.5 SMLMV
WUALDYS JOSE DE AGUA MOLINA	SOBRINO	17.5 SMLMV
SONEIDA ESTHER REDONDO GARCIA	HERMANA MATERNA	25 SMLMV
ZAIRIS TATIANA RIOS REDONDO	SOBRINA	17.5 SMLMV
KEILIS TATIANA RIOS REDONDO	SOBRINA	17.5 SMLMV
ANDRES GARCIA MARTINEZ	TIO	17.5 SMLMV
NORIDA MARIA GARCIA MARTINEZ	TIA	17.5 SMLMV

A favor del señor JOSÉ EFRAÍN BLANCO MORALES (Victima directa), el equivalente de 25 SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero del 2012.

PERJUICIOS MORALES CONFORME A LOS NIVELES DE RELACIÓN AFECTIVA:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
JOSE SEBASTIAN BLANCO DUQUE	HIJO	2.5 SMLMV
MARLENY MORALES	MADRE	2.5 SMLMV
JOSE MIGUEL BLANCO CASTRO	PADRE	2.5 SMLMV
CLARA MARIA DUQUE GÓMEZ	ESPOSA	2.5 SMLMV
DARIO BLANCO MORALES	HERMANO	1.25 SMLMV
RITA ANTONIA BLANCO MORALES	HERMANA	1.25 SMLMV
MARIA DE LA CRUZ BLANCO MORALES	HERMANA	1.25 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BLANCO	SOBRINO	0.625 SMLMV

A favor VICTOR ALFONSO SABOGAL BASTO (Victima directa), el equivalente a 25 SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2012.

PERJUICIOS MORALES CONFORME A LOS NIVELES DE AFECTACIÓN:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
------------	------------	----------------------

JOSE MANUEL SABOGAL LEÓN	PADRE	2.5 SMLMV
VICTORIA BASTO SOTO	MADRE	2.5 SMLMV
JOSE FABIÁN SABOGAL BASTO	HERMANO	1.25 SMLMV
JAIME VARGAS BASTO	HERMANO	1.25 SMLMV
MANUEL ALEJANDRO SABOGAL BASTO	HERMANO	1.25 SMLMV
TATIANA CAROLINA SIERRA BASTO	HERMANA	1.25 SMLMV
MAYRA PAULINA ACOSTA CASTRO	HERMANA	1.25 SMLMV

A favor del señor CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO (Victima directa), el equivalente a 2.5 SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2012.
PERJUICIOS MORALES CONFORME A LOS NIVELES DE RELACIÓN AFECTIVA:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
JOHANNA MARIA VELÁSQUEZ	ESPOSA	2.5 SMLMV

A favor del señor ALEXIS ENRIQUE ACOSTA CASTRO (victima directa), el equivalente a 15 SMLMV, con ocasión de la incapacidad de 35 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2012.

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
FELICITA ESTER CASTRO MALDONADO	MADRE	7.5 SMLMV
ACOSTA CASTRO MARIA PAULINA	HERMANA	3.75 SMLMV

A favor del señor YOFRI ARÍSTIDES HERNÁNDEZ MATAGIRA (victima directa), el equivalente a 10 SMLMV, con ocasión a la incapacidad menor de 30 días por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2012.

PERJUICIOS MORALES CONFORME A LOS NIVELES DE RELACIÓN AFECTIVA:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
YOFRI ARÍSTIDES HERNÁNDEZ QUINTERO	HIJO	5 SMLMV

A favor del señor JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA (Victima directa), el equivalente a 20 SMLMV, debido a la disminución de la incapacidad laboral del 29.0% por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito acaecido el 11 de febrero de 2012.

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
------------	------------	----------------------

SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMIREZ	HIJO	10 SMLMV
PAOLA ANDREA RAMIREZ SABOGAL	COMPAÑERA PERMANENTE	10 SMLMV
LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ AYALA	PADRE	10 SMLMV
LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MONSALVE	HERMANO	10 SMLMV
LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ MOLSALVE	HERMANO	10 SMLMV
FRANCENETH PADILLA SEGURA	MADRE	10 SMLMV
DIANA MARCELA ARIAS PADILLA	HERMANA	5 SMLMV
MARIA JOSE ARIAS PADILA	HERMANA	5 SMLMV
YENNY MILENA PADILLA	HERMANA	5 SMLMV
MARIA ANGÉLICA ARIAS PADILLA	HERMANA	5 SMLMV
JACKELINE MARYORY GONZÁLEZ PADILLA	HERMANA	5 SMLMV
NAYIVE GONZÁLEZ NIEBLES	HERMANA	5 SMLMV
ROCIO DEL SOCORRO GONZÁÑEZ AYALA	TIA	2.5 SMLMV
ANA ISABEL SEGURA DE PADILLA	ABUELA	5 SMLMV
NORA GONZÁLEZ AYALA	TIA	2.5 SMLMV
FEDERMAN PADILLA SEGURA	TIO	2.5 SMLMV
MARIA DEL CARMEN AYALA VARGAS	ABUELA	5 SMLMV
MARIA TERESA GONZÁLEZ AYALA	TIA	2.5 SMLMV
CARMEN CECILIA GONZÁLEZ AYALA	TIA	2.5 SMLMV

II. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE).

Total perjuicios materiales para EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$288.398.658,36).

Total de perjuicios materiales para JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO: DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$216.751.072.12).

Valores que serán cancelados en su totalidad siempre que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso con radicación No. 2014-00205-00 no sea confirmada, en caso contrario el salario que sirvió de base para la estimación de estos perjuicios deberá ser dividido en 4 partes iguales a favor de las 2 compañera permanentes y de los 2 hijos del señor ENDER EUCLIDES DE AGUA GARCIA (Q.E.P.D), ..(,)

III. POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$154.382.503 MCTE).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8825da6382b1bc4cfa4d5059404ba7a197750d0eeb9b12b29e061d8852d3c2

Documento generado en 04/03/2021 02:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MOSQUERA DE DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contestó pero no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 26 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de ROSA MARÍA MOSQUERA DE DÍAZ Y OTROS.

Dicha providencia fue notificada el 30 de noviembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Los señores ROSA MARÍA MOSQUERA DE DÍAZ Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 11 de mayo de 2018 con ocasión de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 por esta agencia judicial, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor ROSA MARÍA MOSQUERA DE DÍAZ Y OTROS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrado entre las partes de fecha 11 de mayo de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bacb6288360affa395e565c294ce45621275583bfd322e866f82782ec37cc

Documento generado en 04/03/2021 02:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MOSQUERA DE DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2020, el BANCO BBVA, comunica a esta agencia judicial que “Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que el NIT. 800.130.632-4 citado en el oficio corresponde a EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO y no a nombre de “LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Nit. 800. 130.632-4”, por lo que se hace necesario que su Despacho nos aclare número de identificación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I Título IV Capítulo I numeral 5), el Banco estará en caso de aclaraciones y /o instrucciones adicionales emitidas por esa autoridad judicial.” ..(..)

II. CONSIDERANDO

Esta agencia judicial, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, ordenó:

“DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4; en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar ..(..). Por tanto es pertinente informar a la entidad bancaria, que lo que procede en el presente asunto, es poner a disposición las sumas retenidas, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue dirigida contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al ser esta ultima una entidad pública del orden nacional, los embargos se realizan con cargo a la entidad ejecutada, sin perjuicio de la dependencia que ostente la titularidad de la cuenta.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaria comunicar al BANCO BBVA, la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la

retención efectuada por esa entidad, tales como identificación de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales en la cual se pondrá a disposición las sumas retenidas y las demás necesarias para tal fin.

Por consiguiente se;

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE al BANCO BBVA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar al BANCO BBVA, la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6f639cf143cf77eaa70f1a6a50b9689c7007cbcce38796816055cb8a901122

Documento generado en 04/03/2021 02:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANYS PAOLA NORIEGA MERCADO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00077-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, y a favor de JANYS PAOLA NORIEGA MERCADO.

Dicha providencia fue notificada el 9 de diciembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante JANYS PAOLA NORIEGA MERCADO mediante apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) que accedió a las pretensiones, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor JANYS PAOLA NORIEGA MERCADO, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito, por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por este Despacho del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) que accedió a las pretensiones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38888cdab9dc33f31adccfad19c0d941786ab2e0278f436a5636114e5e42cdad

Documento generado en 04/03/2021 02:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contestó y propuso excepciones, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 3 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS.

Dicha providencia fue notificada el 9 de diciembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Los señores CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de las costas procesales reconocidas dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado 2016-00314, aprobadas en auto de fecha 27 de noviembre del 2018, por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.216.538 mcte).

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción propuesta por la parte ejecutada- <Tal como lo certifica la suscrita secretaria del grupo reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional: El pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y que se encuentren a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 del decreto 359 de 1995 el cual señala "Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo (tumo). Se asignará el número para efectos de su sustanciación. en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida..." en concordancia con lo instituido en el artículo 177 del C.CA, y/o artículo 192 del C.PA.CA>.

Frente a los argumentos esbozados por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso la excepción de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 no se constituye como una de las excepciones enlistadas, para acreditar el cumplimiento de la obligación que se reclama, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del medio de control de reparación directa, en auto del veintisiete (27) de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.216.538 mcte), correspondiente a las costas procesales reconocidas dentro del medio de control de reparación directa y aprobadas mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303d60dc019ff9bdf783a7d1d3282d26a9306c47f3d3508f3b033a134adfb8ff

Documento generado en 04/03/2021 02:27:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, el día 08 de julio de 2020, allegó liquidación por la suma de (\$ 1.761.815.723,79) correspondiente al capital más intereses a la tasa DTF y moratorios y agencias en derecho con fecha de corte 29 de junio de 2020- Remitiéndola a la parte ejecutada, EJERCITO NACIONAL, el día 15 de noviembre de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

El término del traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada transcurrió desde el día 19 de noviembre al día 23 de noviembre de 2020-

La parte ejecutada no se pronunció al respecto ni objetó la liquidación durante el término del traslado.

Pese a lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre su aprobación o no, mediante auto de fecha 05 de febrero de esta anualidad, comisiona al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará la liquidación del crédito y tener de esta manera un punto de referencia a fin de examinar la realizada por la parte ejecutante, toda vez que por tratarse de asunto meramente aritmético se requiere de ayuda de un experto en la materia-

El día 15 de febrero de los corrientes, mediante oficio GJ 442, el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar allega liquidación del crédito en la suma de (\$ 2.170.263.993,40 mcte) con fecha de corte a 08 de julio de 2020.

El Despacho en auto de fecha 17 de febrero de los presentes, corre traslado a las partes de la liquidación del crédito allegada por el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de (03) días contados a partir de la notificación dicho proveído.

Durante el traslado, la parte ejecutada allega liquidación de crédito en la suma de (\$ 1.761.815.723, 79) incluidas las agencias en derecho.

Atendiendo los antecedentes citados, el Despacho se pronuncia previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

A luz de las reglas de la liquidación del crédito contenidas en el art 446 de la ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes, una vez en firme el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente-

Así mismo, y de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el termino de tres (03) en la forma dispuesta en el art 09 Parágrafo del Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, de una liquidación alternativa *donde precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Luego, y vencido el termino del traslado, el Juez decidirá si aprueba modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva-

Y Finalmente, tratándose de actualización del crédito se procederá de la misma manera, es decir, a petición de parte y con el traslado previo a su aprobación o modificación-

En el caso sub examine, la parte actora, por medio de apoderado judicial, allegó la liquidación del crédito a fecha 30 de junio de 2020, en la suma de (\$ 1.761.815.723,79) incluyendo las agencias en derecho.

De esta liquidación, se le corrió traslado a la parte ejecutada, EJÉRCITO NACIONAL para que se pronunciará a tenor de los dispuesto en el art 446 (CGP) y Decreto 806 de 04 de junio de 2020, pero ésta guardó silencio.

Luego, el Despacho, en ejercicio del deber de ejercer el control de legalidad de las actuaciones contemplado en el art 42 del C.G.P, y en aras de tener un parámetro de evaluación, decide, mediante auto, comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar para que realizará la liquidación del crédito de este proceso- quien la allegó de manera perentoria el día 15 de febrero

¹ Art 9 Parágrafo Decreto 806 del 04 de junio de 2020

(...)Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

de los corrientes en la suma de (\$ 2.170.263.993,40 mcte) con fecha de corte a 08 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la suma arrojada en la liquidación del Profesional Universitario superan a la cuantía de la liquidación del crédito de la parte ejecutante; el Despacho, le corre traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

La parte ejecutante mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021, acepta la liquidación referida por haber sido más beneficiosa.

Y la parte ejecutada, mediante memorial de la misma fecha, allega una liquidación del crédito alternativa cuya cuantía es inferior a las allegadas al plenario, para que fuese estudiada por el despacho.

En este orden, y por contar con la liquidación del Profesional Universitario en calidad de apoyo o parámetro de estudio, el Despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación allegada por la parte ejecutante, en los siguientes términos.

De entrada, desechará la liquidación alternativa allegada por la parte ejecutada, por cuanto, en ella, no se indica de manera concreta y específica los errores que se le atribuye a las demás liquidaciones allegadas al plenario, que justifique la inconsistencia en la cuantía del crédito.

En efecto, la parte ejecutada se limita a presentar una liquidación alternativa del crédito sin indicar los motivos concretos por los cuales se debería tener en cuenta para su aprobación, y que además sirvieran de parámetros para desechar la de la parte ejecutante o, en su defecto, la del Profesional Universitario, tal como lo exige el art art 446 de la misma obra.

En consecuencia, el Despacho no tendrá en cuenta dicha liquidación para determinar el crédito insoluto e intereses en este proceso.

Ahora, al realizar el parangón entre la liquidación del crédito de la parte actora con la elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, observa el despacho que la primera, esto es; la de la parte actora, se ajusta a los parámetros legales, toda vez que su cuantía no excede a la de la segunda. Además, por ser de una cuantía inferior, se hace más beneficiosa para el patrimonio público.

En este orden, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de (1.440.011.210) correspondiente al capital mas intereses a fecha de corte 30 de junio de 2020. Sin incluir las Agencias en Derecho que deberán liquidarse por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, se

III RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito de este proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 1.440.011.210 mcte) a fecha 30 de junio de 2020. La cual no incluye las Agencias en Derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las agencias en derechos dentro de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981cc19ef84996d5d1dce5c03136658328aa1bd6b895cfb76e4ef77a1e1723b4**

Documento generado en 04/03/2021 06:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los recursos que tenga o llegará a tener la ejecutada- NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -, en cuenta bancaria, previa las siguientes:

II CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)⁴.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.

La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la nueva medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos financieros que tenga o que llegará a la tener la ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales citados.

En consecuencia, se oficiará al gerente de entidad bancaria BBVA que dentro del término de 03 días, proceda a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre la cuenta EJÉRCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL No 001303100100024997 del dicha entidad bancaria y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto se,

III RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en (l) la cuenta EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL No 001303100100024997 del Banco BBVA- por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de diez (10) meses, la cual hace parte de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado de conformidad a lo dispuesto en el Sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído.

Limitase la medida hasta la cuantía de DOS MIL CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2. 170. 263. 993, 40 mcte), correspondiente al valor de del crédito que se ejecuta más intereses y agencias en derecho

Por secretaría, comuníquese dicha medida al gerente de la entidad bancaria, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006f03c7a6bac8aeb8d5dd218cf9ddb1698a1ad190cbd00d6cbb710d92fda926

Documento generado en 04/03/2021 06:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00280-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, dio respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2020, en el cual se solicitó certificación donde conste, fecha de ingreso de la demanda y fecha de admisión del medio de control radicado No. 2016-129.

Una vez revisada la información allegada, se constata que la misma no satisface el requerimiento realizado por lo que se procederá a ordenarlo por segunda vez, para efecto de resolver sobre la solicitud de acumulación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, para que con destino al presente proceso expida, constancia o certificación donde conste, fecha de ingreso de la demanda y fecha de admisión del medio de control que a continuación se relaciona:

1. RAD. 2016-129

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RÍOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información requerida, por secretaria ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo la acumulación propuesta.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad142f23d681ece48a47964ddbbee276de5f5900626a43dda91e0ff4248f313

Documento generado en 04/03/2021 02:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00098-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 25 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, y a favor de la señora FABIOLA EMILSE TABARES, quien actúa en representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

Dicha providencia fue notificada el 9 de diciembre de 2020, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante FABIOLA EMILSE TABARES, quien actúa en representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, ejecutoriada el 21 de noviembre de 2019.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor FABIOLA EMILSE TABARES quien actúa en representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ, mediante apoderado judicial., por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$328.524.583,33 MCTE), en virtud de la sentencia proferida por este despacho del treinta y uno (31) de octubre de 2019, ejecutoriada el 21 de noviembre de 2019, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 5 de marzo de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299e2c179904939ff6f73e1ff792e74b1c06e7548a4b9ba94670ebf90b4c3363

Documento generado en 04/03/2021 02:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALONSO SANCHEZ MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIA
SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-197-00

TEMA: Fija nueva fecha para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se fijó fecha para realización de la Audiencia Inicial el día lunes 01 de marzo de 2021 a las 9: 00 am de manera virtual, sin embargo, al Juez, el Dr. Víctor Ortega Villarreal no pudo conectarse a la diligencia ya que se le presentó problemas de conectividad, intentando varias veces ingresar a la misma y se le imposibilitó, Así las cosas, el despacho decidió fijar nueva fecha a través de auto para la realización de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves veinte y uno (21) de octubre de 2021 a las 9:00 am, de manera PRESENCIAL, se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en la Carrera 14 No. 14-09 oficina 403 Torre Premium, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad. Se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p>

Hoy _____ Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17fc0f45002c207221aba77e4d784a0125b9a28dcfbb4dd26d5cd2c7bd1f4bb

Documento generado en 04/03/2021 02:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DIAZ PLATA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00455-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, no contestó ni propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, y a favor de YULIETH VANESA DIAZ PLATA.

Dicha providencia fue notificada el 3 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico:

luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
hospitalsanjose@esehospitalsanjose-lagloria-cesar.gov.co, hosanjose@hotmail.com,
micolombia@micolombia.gov.co, annamieles@hotmail.com

Encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante YULIETH VANESA DIAZ PLATA mediante apoderada judicial, solicita el pago de las sumas reconocidas en las Resoluciones No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019 y No. 096 de fecha 6 de Mayo de 2019.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:



“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor YULIETH VANESA DIAZ PLATA, esto es, por el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.889.745), hasta el valor que arroje la liquidación del crédito por concepto de la obligación reconocida en las Resoluciones No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019 y No. 096 de fecha 6 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 5 de marzo de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17b841424d204f5c350f65abba5aaa24f0b0dd9bba0ad2febb47182778420aa

Documento generado en 04/03/2021 02:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de 2021

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00004-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante en el proceso de referencia NO ha consignado los gastos ordinarios, toda vez que a través de auto admisorio de fecha 20 de enero de 2020, se requirió lo antes mencionado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la figura del desistimiento tácito, prevé la norma lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

Así las cosas, el despacho procederá a requerir por última vez al apoderado de la parte demandante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN2, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la parte demandante para que realice el pago de sesenta mil pesos (\$60.000.00) por concepto de gastos ordinarios, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN2, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b261e98b522ce85f7c20718aa6f9559b74959802957c8630d12d164cae68d54c

Documento generado en 04/03/2021 02:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SALAS OROZCO

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-001500

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e94173d3a1804bb6bdf4c661fabef3ad49727730337ee3278f16d44961229e**
Documento generado en 04/03/2021 02:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL DEJESUS GUERRERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-001600
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d177b82bb48b8321794c9a97fccb3a8a9ead24eedcf920de3f97701ada7bae**
Documento generado en 04/03/2021 02:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO: ALCALDIA DE GAMARRA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00033-00
TEMA: Se abre a prueba

ASUNTO

Visto el informa secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar las pruebas de manera oficiosa pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 por consiguiente se:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Secretaria de Hacienda del municipio de GAMARRA – CESAR, para que con destino del presente proceso, remita constancia o certificación de cual es el valor del monto que ascienden los ingresos corrientes del municipio.

SEGUNDO: Requiere a Tesorería del municipio de GAMARRA – CESAR, para que con destino del presente proceso, remita certificación o constancia donde conste todos los contratos de prestación de servicios, proyectos, convenios institucionales. Que tengan como finalidad proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa

Quienes tendrán un término de cinco (5) días para contestar.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 08 de marzo de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f193e1acf6d2d654b8ba8c5250ea025a27167418aa915745613bac2500f4b7

Documento generado en 04/03/2021 02:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTA y WILLIAM TRILLOS VIVAS

DEMANDADO CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00101-00

TEMA: Auto corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, que informa sobre el vencimiento del traslado de las excepciones propuestas por la accionada CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverá sobre las mismas con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El párrafo segundo del numeral 7º del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Parágrafo 2º modificado. Ley 2080 de 2021 art. 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral

Revisada la contestación de la demanda por Contraloría General del Departamento del Cesar, se constata que presentó excepciones previas denominadas: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PODERES ESPECIALES, y excepciones de fondo como LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, BUENA FE E INNOMINADAS.

En este contexto se procederá a resolver las excepciones propuestas por la demandada como a continuación se relaciona:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sustenta la demandada que *“El término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, tiempo que ya se encontraba vencido antes de la presentación de las solicitudes de conciliación, ya que los actos administrativos objeto de litigio son la Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019 emanada de la Asamblea Departamental del Cesar y la resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019 emanada de esta Contraloría, de las cuales si tenemos en cuenta los tiempos de publicación de los actos administrativos y el 27 de febrero de 2020, fecha en la cual se radicó en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento del Cesar la solicitud de conciliación, se evidencia que trascurrieron más de 4 meses, operando el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control”*

Para efectos de resolver sobre la excepción propuesta, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral tercero 3° del artículo 182ª que al tenor dispone:

“Artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42, Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).

Parágrafo: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Se advierte que el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 0194 de fecha 01 de octubre de 2019, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar. y Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019, expedida por la Asamblea del Departamento del Cesar, solo pueden ser objeto de control de legalidad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así, de la lectura detallada de las pretensiones invocadas por el demandante, se establece que los actos administrativos demandados son de aquellos generales que pueden ser demandados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo las excepciones descritas en el artículo 138 del CPACA, por tanto al advertirse la demanda de nulidad y restablecimiento de los actos referenciados con anterioridad, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de inepta demanda.

Bajo estas circunstancias, se precisa que es necesario proceder al estudio de la excepción de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la Contraloría General del Departamento del Cesar, y

la ineptitud sustancial de la demanda, dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42 a través de sentencia anticipada. Por consiguiente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, vencido el termino referido, se resolverá la excepción propuesta a través de sentencia anticipada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, por secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de marzo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42bd47bd64b7af082b7cf13539a6d319a43ceb780a545e7e8cec3f5cfc0f33**

Documento generado en 04/03/2021 02:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIA ELENA MAQUILLO, MIRYAM ZEQUEDA ARAUJO, BENITO HERRERA HASBUN

DEMANDADO CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00102-00

TEMA: Corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, que informa sobre el vencimiento del traslado de las excepciones propuestas por la accionada CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverá sobre las mismas con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El párrafo segundo del numeral 7º del artículo 157 del Código Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Parágrafo 2º modificado. Ley 2080 de 2021 art. 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral

Revisada la contestación de la demanda por Contraloría General del Departamento del Cesar, se constata que presentó excepciones previas denominadas: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PODERES ESPECIALES, y excepciones de fondo como LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, BUENA FE E INNOMINADAS.

En este contexto se procederá a resolver las excepciones propuestas por la demandada como a continuación se relaciona:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sustenta la demandada que *“El término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, tiempo que ya se encontraba vencido antes de la presentación de las solicitudes de conciliación, ya que los actos administrativos objeto de litigio son la Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019 emanada de la Asamblea Departamental del Cesar y la resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019 emanada de esta Contraloría, de las cuales si tenemos en cuenta los tiempos de publicación de los actos administrativos y el 27 de febrero de 2020, fecha en la cual se radicó en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento del Cesar la solicitud de conciliación, se evidencia que trascurrieron más de 4 meses, operando el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control”*

Para efectos de resolver sobre la excepción propuesta, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral tercero 3° del artículo 182ª que al tenor dispone:

“Artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42, Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).

Parágrafo: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Se advierte que el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 0194 de fecha 01 de octubre de 2019, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar. y Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019, expedida por la Asamblea del Departamento del Cesar, solo pueden ser objeto de control de legalidad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así, de la lectura detallada de las pretensiones invocadas por el demandante, se establece que los actos administrativos demandados son de aquellos generales que pueden ser demandados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo las excepciones descritas en el artículo 138 del CPACA, por tanto al advertirse la demanda de nulidad y restablecimiento de los actos referenciados con anterioridad, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de inepta demanda.

Bajo estas circunstancias, se precisa que es necesario proceder al estudio de la excepción de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la Contraloría General del Departamento del Cesar, y

la ineptitud sustancial de la demanda, dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42 a través de sentencia anticipada.

Por consiguiente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, vencido el termino referido, se resolverá la excepción propuesta a través de sentencia anticipada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, por secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de marzo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fa04187017204b5661a3e0d72dc12d38efb117fb7f93b4c7f92b6160fdf00**

Documento generado en 04/03/2021 02:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de 2021

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CIELO ISABEL CANTILLO LARA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA y FENOCO S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00104-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante en el proceso de referencia NO ha consignado los gastos ordinarios, toda vez que a través de auto admisorio de fecha 22 de julio de 2020, se requirió lo antes mencionado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la figura del desistimiento tácito, prevé la norma lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

Así las cosas, el despacho procederá a requerir por última vez al apoderado de la parte demandante para que consigne los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN2, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la parte demandante para que realice el pago de sesenta mil pesos (\$60.000.00) por concepto de gastos ordinarios, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN2, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524e484bdb438b33e6d8bcd2673cec8a52d2de6dc9b29af1c483070faae3a101

Documento generado en 04/03/2021 02:27:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PADILLA NIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00126-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

VISTOS

En atención a la solicitud de nulidad procesal solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, UGPP, se

DISPONE

PRIMERO: De la Nulidad procesal solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, UGPP, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de 03 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el art 134 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a74978aebdbe53379619d6d8bd1be4d29455aaa48012a670643a3af2b0baa

Documento generado en 04/03/2021 06:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE – MOVILIZA-T
DEMANDADO: NACION – MIN. DE TRANSPORTE – DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00263-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que mediante acta de reparto de fecha 11 de Diciembre de 2020, correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, por consiguiente, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita *“La suspensión de los efectos de la Resolución No. 0000205 del 3 de febrero de 2020, emitida por la DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO - MINISTERIO DE TRANSPORTE”*

III. CONSIDERACIONES



Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”. (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución No. 0000205 del 3 de febrero de 2020, la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: decidir el recurso de apelación interpuesto por la representate legal la empresa TRANSPORTES MOVILIZA-T S.A.A, contra la Resolución No. 0098 del 26 de diciembre de 2018, en el sentido de aclarar el artículo primero el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 060 del 23 de marzo de 2011 que concedió habilitación a la empresa de transporte público terrestre automotor especial denominada MOVILIZA-T S.A.S con Nit. 900403539-2”

Parágrafo: Los demás artículos de la Resolución No. 098 del 26 de diciembre de 2018, continúan vigentes”

La solicitud de suspensión del referido acto administrativo, la sustenta la parte demandante, en los siguientes términos:

“La suspensión de los efectos de la Resolución No. 0000205 del 3 de febrero de 2020, emitida por la DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cabeza de la Doctora ADRIANA RAMIREZ GUARIN, notificada personalmente en fecha 13 de Marzo de 2020, la cual es la respuesta al recurso presentado a la Resolución No. 0098 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2.018, expedida por el Director Territorial Cesar del Ministerio de Transporte Dr. ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, hasta tanto se lleve a cabo la culminación integral de todas las etapas de este proceso, con el fin de evitar un perjuicio irremediable para

todas las familias que obtienen sus recursos de los ingresos de los trabajadores vinculados a esta empresa”.

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

A su vez, el Consejo de Estado se refirió 'a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o

después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)¹ (negrita fuera de texto).

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante- no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 00205 de fecha 03 de Febrero de 2020, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda, así mismo porque no guarda una relación directa con las pretensiones de la demanda, pues dicho acto administrativo no se encuentra enlistado en las pretensiones de la demanda.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

Finalmente, y por reunir los presupuestos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-el despacho admitirá la demanda.

¹ Consejo de Estado; Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1955-12); Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, como quiera que el presente asunto no se ha admitido, resulta procedente dejar sin efecto la actuación secretarial surtida el 10 de febrero de 2021, correspondiente al traslado de la demanda visible en el anexo 5.1. del expediente digital, para efectos de ordenar el traslado de la demanda y efectuar el conteo de los términos.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE – MOVILIZA-T a través de apoderada judicial, contra la NACION – MIN. DE TRANSPORTE – DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado de la demanda fijado por secretaria el 10 de febrero de 2021.

SEPTIMO : De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juancarlosdominguez_9@hotmail.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.299 expedida en Barranquilla, T.P 153.861 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 08 de Marzo del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d7564e23d04d9874e08a8157e784111a93a77e3ed7a9ba333cbf7bdffc256b

Documento generado en 04/03/2021 02:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de 2021

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Los señores JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS, a través de apoderado judicial presentaron demanda de REPARACION DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR, SALUD VIDA EPS, CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITALIS, CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR SAS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran indicados en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

El artículo 140 del C.P.A.C.A dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 162 ibídem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR, SALUD VIDA EPS, CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITALIS, CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR SAS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080

de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: willienrihez@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.649 expedida en Fundación, T.P 105.930 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f72552b549cddc3be50b5ea6d98750939e3d022767256128c0a3d86cc991d5

Documento generado en 04/03/2021 02:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CASTRO BEDOYA
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00267-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que mediante acta de reparto de fecha 17 de Diciembre de 2020, correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, por consiguiente, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual indica *“Con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPCA solicito muy respetuosamente la suspensión provisional del acto administrativo contenido en las decisiones proferidas dentro del informativo administrativo No. 001 de 2015 En primera instancia por el Batallón de Artillería No 2 “la Popa” para la fecha en cabeza del Teniente Coronel HENRY ORLANDO LEGUIZAMON GALINDO y en segunda instancia por la Décima Brigada para la fecha en cabeza del Coronel ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ”*



III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...).”

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de

una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la solicitud de medida cautelar se establece que la solicitud recae en la suspensión provisional de los siguientes:

- *Acto Administrativo contenido en el informativo administrativo No. 001 de 2015 En primera instancia por el Batallón de Artillería No 2 "la Popa".*

Así mismo, se advierte por este despacho que en la solicitud de medida cautelar no se relaciona de manera clara y precisa aquellas actuaciones de primera y segunda instancia en el que se establece únicamente los nombres de quienes suscribieron el acto administrativo, sin especificar la naturaleza del acto, la identificación precisa del acto administrativo, ni las fechas de expedición por lo que se procederá a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de suspensión provisional únicamente sobre el – Acto Administrativo contenido en el informativo administrativo No. 001 de 2015 En primera instancia por el Batallón de Artillería No 2 "la Popa.

El referido acto administrativo de fecha 26 de enero de 2015, visible a folio 162 del anexo 01 del expediente digital, resolvió:

"PRIMERO: Iníciase proceso de responsabilidad administrativa en averiguación previa por la presunta la pérdida de 130 cascos Kevlar, un (01) kit desmiado, dos (02) pinzas de 02 kit, 28 granadas calibre 60, tipo comando M001961637, 03 granadas de HUMMO VARIOS COLORES, m07/26/08, 02 granadas de mano aturdidoras QTY/2008 y 39 trampas de iluminación SS-004-Brasil TRQ/2008 (...)"

La solicitud de suspensión del referido acto administrativo, la sustenta la parte demandante, en los siguientes términos:

“Lo anterior con la finalidad de que no se inicie ningún tipo de cobro o ejecución administrativa o judicial en contra de mi representado, de las sumas establecidas por la pérdida de 130 cascos Kevlar; donde de manera proporcional se determina que le corresponde asumir la suma \$47.104.835, por la pérdida 01 kit desminado avaluado en \$647.005; 02 granadas de mano aturdidoras avaluadas en \$214.778 y por la pérdida de 39 Trampas de iluminación avaluadas en \$647.0005, hasta tanto no se haya resuelto por parte del Despacho mediante Sentencia Judicial previa valoración de la prueba y posturas de las partes la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados”.

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

A su vez, el Consejo de Estado se refirió 'a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)¹" (negrita fuera de texto).

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante- no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de el acto Administrativo 01 de del 26 de enero de 2015, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda, así mismo porque de la revisión detallada del acto administrativo referido, han transcurrido los cuatro meses que establece el artículo 164 del CPACA, por tanto al advertirse tal circunstancia, resulta evidente que la orden de suspensión provisional del mismo es improcedente y así se resolverá.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

¹ Consejo de Estado; Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1955-12); Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

Finalmente, y por reunir los presupuestos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-el despacho admitirá la demanda.

Así mismo, como quiera que el presente asunto no se ha admitido, resulta procedente dejar sin efecto la actuación secretarial surtida el 10 de febrero de 2021, correspondiente al traslado de la demanda visible en el anexo 5.1. del expediente digital, para efectos de ordenar el traslado de la demanda y efectuar el conteo de los términos.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALEX ALBERTO CASTRO BEDOYA a través de apoderada judicial, contra la NACION – MIN. DE EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado de la demanda fijado por secretaria el 10 de febrero de 2021.

SEPTIMO : De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: leidyduransuarez@gmail.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora LEIDY JOHANA DURAN SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128443.996 expedida en Medellín, T.P 264.129 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 08 de Marzo del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108fe2350c5dee3785e6969380fad179d09e3828f993e268a634cf0f8923dff0

Documento generado en 04/03/2021 02:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00001-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Revisado el expediente y teniendo como punto de referencia que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 se ordenó subsanar los yerros de la demanda, consistentes en allegar a esta agencia judicial prueba alguna a fin de acreditar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada, requisitos estos establecidos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a la sanción de la destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos proferido dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Leonardo Jose Mestre Socarras.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.572.839 de Valledupar T.P 162.688 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b097faeec92f2dfc54a7466fa1591358086789d5d55b1c843b9968865f8a47bf

Documento generado en 04/03/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00002-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Revisado el expediente y teniendo como punto de referencia que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 se ordenó subsanar los yerros de la demanda, consistentes en allegar a esta agencia judicial prueba alguna a fin de acreditar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada, requisitos estos establecidos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se obtenga el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la omisión y falla en el servicio.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.550 de Valledupar T.P 265710 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b5b07369f4303435701f5eada3651ecd36ebbce33a
ce7e2e13ccff92a3d8b1d1**

Documento generado en 04/03/2021 02:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00035-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Carmen María Castro Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de julio del 2020, frente a la petición presentada el día 17 de abril del 2020, en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CARMEN MARÍA CASTRO PÉREZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta y cuenta respectiva en que se materializó el pago de las cesantías reconocidas a la docente CARMEN MARÍA CASTRO PÉREZ,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.457.499. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9761f010e4b2eca347a12d3540cdacf8fda7a6b8736c54bdd2eee235abbd82f

Documento generado en 04/03/2021 02:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIS MILENA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00036-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Libis Milena Rodríguez Guerra, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de julio del 2020, frente a la petición presentada el día 3 de abril del 2020, en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LIBIS MILENA RODRIGUEZ GUERRA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta y cuenta respectiva en que se materializó el pago de las cesantías reconocidas a la docente LIBIS MILENA RODRIGUEZ GUERRA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.775.322 de Valledupar. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433f37e5cbcd773278a3007abfd047ec71fb73467d9c4acd41be8d30ec8ae4f3

Documento generado en 04/03/2021 02:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ALMENAREZ ALMENAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00037-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora María Cecilia Almenarez Almenarez, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de junio del 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo del 2020, en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA CECILIA ALMENAREZ ALMENAREZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta y cuenta respectiva en que se materializó el pago de las cesantías reconocidas a la docente MARIA CECILIA ALMENAREZ

ALMENAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.827 de Valledupar. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9238beee35f6dda219a22e218acf66475bee7e79510984b81df1393da0c35d85

Documento generado en 04/03/2021 02:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA AVILA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00038-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Noralba Ávila Contreras, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de junio del 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo del 2020, en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NORALBA AVILA CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TERCERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, constancia de pago en la que se evidencia la fecha concreta y cuenta respectiva en que se materializó el pago de las cesantías reconocidas a la docente NORALBA AVILA

CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.018.204. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d7ba2bcf18aabca448c8b9d9fcd8dc9ff463a6edf85864acfbaeef8bd9774e

Documento generado en 04/03/2021 02:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00040-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD VIDA EPS y la CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión a los hechos ocurridos el día 20 de diciembre del 2018, derivados en una falla o falta en la prestación de los servicios médicos producto de una negligencia, deficiente en la atención médica.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD VIDA EPS y la CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD VIDA EPS y la CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.992 de Valledupar T.P 124.725 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c0bf59c87ce01d7fc3be5df765c52455262d5f72121a47f31d4aa1cd4eb9f9

Documento generado en 04/03/2021 06:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00041-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), en procura que se declare administrativa y civilmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión a la indebida incautación de la volqueta marca FREIGHTLINER-M2-112 placa TLW 196 por parte de Corpocesar y miembros de la fuerza pública.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora ANA MARY ROJANO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.883.366 de Barranquilla T.P 334820 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc9137b1cf319a17fa887e43b332d8ff39153902a9bb3c2d8cb90f7e9250993

Documento generado en 04/03/2021 02:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARIA CUADROS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00044-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Leonor María Cuadros Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 15 de julio de 2019, en consecuencia se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 14 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LEONOR MARIA CUADROS GÓMEZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401d62eff80a5b40a747f90f403ba1e8c3e4e83d3a854e105f6f89907fad8c8f

Documento generado en 04/03/2021 02:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MARQUEZA PEDROZO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00045-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Marlene Marqueza Pedrozo Maldonado, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 15 de julio de 2019, en consecuencia se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 14 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARLENE MARQUEZA PEDROZO MALDONADO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18f16bc9cd54e5602e137c15dd4c31924a53c69d750ad050b4ce53340e095b7

Documento generado en 04/03/2021 02:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00046-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora Glaider María Barragán Alvear, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019, en consecuencia se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 14 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28cb926ca760a46e5040bd92ffced6255cb42c05e8a1afc39bc662193df3197

Documento generado en 04/03/2021 02:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00047-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor Carlos Jose De La Hoz Araque, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 12 de agosto de 2020, en consecuencia se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 14 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío) T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cace622d59fe20afc770e73a07e48dcc74dff43f774ab7298b8e9db116773f

Documento generado en 04/03/2021 02:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00049-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la presente demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, el cual en providencia de (22) de enero de enero del 2021 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, así las cosas, el despacho procede a asumir la competencia del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A. dispone que: cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo M-1440 de 2016, en la medida que el municipio de Tamalameque – Cesar incumplió sus obligaciones allí contenida.

Así las cosas, el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificada por el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, para efectos de cumplir lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la apoderada judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

III. RESUELVE

1° ASUMIR LA COMPETENCIA de la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderada judicial en contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE.

2° INADMITASE la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

4° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: ludmila.pastor@mininterior.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 5 de marzo de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd29c4f81b80c1474952bbb417665b39a869b2fb7687a00369a68ed8bd99da9

Documento generado en 04/03/2021 06:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY LOPEZ PORTO
DEMANDADO: E.S.E EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00051-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por la señora SHIRLEY LOPEZ PORTO, a través de apoderada judicial contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S, previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el código SC 0177 de fecha 05-10-2020 expedido por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, el cual negó la petición presentada el día 30 de septiembre de 2020 por parte de la convocante, esto es, la existencia de un contrato de trabajo realidad, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, emolumentos, salarios e indemnizaciones, por que advierte el despacho que la accionante no aportó con la demanda la constancia que indique haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021 que señala lo siguiente:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como quiera que debió haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la

parte accionante subsane el yerro anotado so pena de rechazo, así mismo deberá aportar al expediente la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 del 2021 en su artículo 35 numeral 8º establece:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S, para efectos de cumplir lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la apoderada judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

III. RESUELVE

1º INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora SHIRLEY LOPEZ PORTO, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

3º Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marhdezmoj@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a3080798c8db5244dd1a834a42b09bbe3843ada5c
b2619509e2c261ac7d68028**

Documento generado en 04/03/2021 06:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**